



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 178 -2016-GR.APURIMAC-GG.

Abancay, 09 JUN. 2016

VISTOS:

La Hoja de Envió N° 7755 de fecha 12/05/2016, conteniendo el Oficio N° 652-2016-DG-DIRESA, mediante el cual derivan a esta instancia el recurso de apelación promovido por el administrado Wilfredo Diego Vera Maldonado, contra la Resolución Directoral N° 144-2016-DG-DIRESA-AP, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, modificada por las leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante Oficio N° 652-2016-DG-DIRESA, con SIGE N° 7755 de fecha 12/05/2016, con Registro del Sector N° 02370, remite el recurso de apelación promovido por el señor Wilfredo Diego Vera Maldonado, contra la Resolución Directoral N° 144-2016-DG-DIRESA-AP, del 13/04/2016, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 37 folios, para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el referido administrado en contradicción a la Resolución Directoral N° 144-2016-DG-DIRESA-AP, del 13/04/2016, bajo el siguiente argumento; "(...) mediante la interposición del presente recurso de apelación, solicito que el superior llamado por Ley revise el acto impugnado, por producir agravio a mis derechos laborales, familiares y sociales, en tanto que mediante la conducta expresada por el funcionario de primer nivel de la Dirección Regional de Salud Apurímac, se me viene negando el cumplimiento de la Sentencia Confirmada en calidad de Cosa Juzgada, cumpla con transferir al Sub Comité de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo – Sub CAFAE, Decreto de Urgencia N° 088-2001 que me corresponde al actor conforme al cargo y al nivel remunerativo así como los devengados de dicho incentivo desde el veintiocho de diciembre del dos mil seis, la misma que ha sido requerida a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante las resoluciones judiciales N° 027 de fecha 22/10/2010, N° 42 de fecha 16/12/2013, N° 49 de fecha 26/03/2015 que se aprueba el Informe Pericial por el monto de S/.80,792.65 (ochenta mil setecientos noventidos con 65/100 nuevos soles). Asimismo las sentencias N° 11-2009 de fecha 02/11/2009, con la resolución N° 19/04/2010, esta última confirmada y a la fecha ha transcurrido seis (06) años y no encuentro justicia hasta la fecha ni escrito menos verbal. Señor Gobernador, detallo de la siguiente manera: que, el artículo N° 132 numeral 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General indica los plazos máximos para realizar actos procedimentales, el caso señor Gobernador estas etapas se cumplen tal como indican nuestros ordenamientos jurídicos, sin embargo no cumplieron para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter solo son tres días, formule mi queja administrativa por efectos de tramitación y otros con Exp. N° 001112 de fecha 24/02/2016 con 29 folios, volví a reiterar queja de Strictu – Sensu, por mesa de partes de la DIRESA con N° 001800 de fecha 28/03/2016, al no



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



encontrar respuesta alguna hasta la fecha recurro a su despacho, asimismo como se puede evidenciar con la Opinión Legal N° 36-2016-AL-DIRESA-AP de fecha 26/02/2016, por parte del Director de Asesoría Legal opina que corran traslado la queja a los quejados adjuntando el expediente administrativo para que formulen su descargo correspondiente, el Director Regional de Salud de Apurímac, de acuerdo al memorándum N°144-2016-DG-DIRESA de fecha 29/02/2016 corre traslado al economista Juan Guillermo Ligarda Casis, responsable de la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, emite su descargo con Informe N° 0012-2016-DG-DIRESA APURIMAC con Exp. 327 de fecha 07/04/2016, recepcionado por secretaria de la Dirección General; con memorándum N° 141-2016-DG-DIRESA fecha 29/02/2016, corre traslado al Abog. Hermógenes Pacheco Villena, Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, realiza su descargo con Exp. N° 002-2016-DEGDRH-DIRESA-AP con N° de registro 311 de fecha 05/04/2016 ingresado por secretaria de la Dirección General; con memorándum N° 142-2016-DG-DIRESA, corre traslado a la Lic. Yanet Soca Ayquipa Directora Ejecutiva de Administración con fecha 29/02/2016, actualiza su descargo con Exp N° 001-2016-DE-ADM-DIRESA-AP en fecha 05/04/2016 con Reg N° 322 por secretaria de la Dirección General. De igual manera se notifica al servidor Franklin J. Condori Flores, con fecha 03/03/2016 con la carta notarial en su condición de jefe de Presupuesto, respondiendo con Informe N° 002-2013-PPTO-DEPE-DIRESA-APURIMAC, con registro N° 326 de fecha 06/04/2016 por secretaria de la Dirección General. De igual manera se notifica al servidor Franklin J. Condori Flore con fecha 03/03/2016 con una carta notarial en su condición de jefe de Presupuesto, respondiendo con Informe N° 002-2016-PPTO-DEPE-DIRESA-APURIMAC, con registro N° 326 de fecha 06/04/2016 por secretaria de la dirección General. Todos estos funcionarios vienen a ser funcionarios de la Dirección Regional de Salud de Apurímac. Como es de conocimiento del Director Regional de Salud Apurímac. Respondieron después de los plazos de ley posterior a un mes y cinco días. Interpongo contra el medico cirujano Jorge Ponce Juárez, en su condición de Director Regional de Salud de Apurímac, al no haber resuelto mi queja en el término de Ley, además no disponer en su oportunidad el pago que se me adeuda por orden del Órgano Jurisdiccional y realizando una antojadiza gestión dicho esto realizan un consorcio de festín administrativo al no conocer sus funcione y vulnerando mis derechos en el término de Ley, discriminándome, dañándome, económicamente, moralmente, psicológicamente, a mi persona y familia, asimismo sus funcionarios los mismos que vienen laborando en la Dirección Regional de Salud de Apurímac, que detallo a continuación contra los siguientes funcionarios Econ. Juan Guillermo Ligarda Casis, en calidad Director Ejecutivo de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, el CPC. Franklin Jesús Condori Flores, como jefe de Presupuesto, y la Lic. Adm. Yanet Soca Ayquipa como Directora Ejecutiva de Administración y el Director Ejecutivo de Recursos Humanos Abogado Hermógenes Pacheco Villena, y los que resulten responsables, (...). Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, la Resolución Directoral N° 144-2016-DG-DIRESA-AP, del 13/04/2016, mediante el cual se resuelve declarar Infundada la Queja por defectos de tramitación formulado por el administrado Wilfredo Diego Vera Maldonado contra el economista Juan Guillermo Ligarda Casis Director Ejecutivo de Planteamiento y Presupuesto, Lic. Adm. Yanet Soca Ayquipa Directora Ejecutiva de Administración, Abog. Hermógenes Pacheco Villena Director Ejecutivo de Administración y CPC Franklin Condori Flores responsable de Presupuesto; por el siguiente fundamento: (...) "Que, habiéndose sido notificado los quejados con la queja mediante los memorándums N° 141-2016-DG/DIRESA, N° 143-2016-DG/DIRESA y N° 144-2016-DG/DIRESA en fecha 29/02/2016 y



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



01/03/2016 respectivamente adjuntando la queja y demás documentos, conforme se tiene de los cargos recepcionados, habiendo los quejados formulado su descargo: Abog. Hermogenes Pacheco Villena a través del descargo N° 002-2016-DEGDRH-DIRESA-APU sustentando que ha asumido el cargo de Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos en el mes de diciembre del 2015 y que toda la documentación presentada por el quejoso ha sido remitido a la instancia correspondiente a la Dirección de Planificación y Presupuesto, por otra parte sostiene con relación al pago del Decreto de Urgencia N° 088-2001 pago de CAFAE que cuenta con sentencia judicial con carácter firme, en cumplimiento a ello en el mes de diciembre del 2014 se ha efectuado el pago por la suma de S/. 10,082.50 (diez mil ochenta y dos con 50/100 nuevos soles) mediante la planilla N° 092-2014 con el registro SIAF 2172-2014, con lo que se acredita que la administración pública conforme dispone la Ley de Presupuesto en parte viene cumpliendo la obligación a favor del recurrente para lo cual adjunta la copia de la planilla respectiva, por otra parte se tiene el descargo de la Sra. Yanet Soca Ayquipa sustentando que a través del expediente judicial N° 2008-599 se tiene la sentencia con autoridad de cosa juzgada disponiendo el pago del CAFAE otorgado por el Decreto de Urgencia N° 088-2001, y en cumplimiento a ello en el mes de diciembre del 2014 se ha otorgado el pago por el monto de S/. 10,082.50 (diez mil ochenta y dos con 50/100 nuevos soles), así mismo sostiene que en la Dirección de Administración no existe ningún documento pendiente de tramite a favor del quejoso, además de que viene asumiendo dicho cargo desde el mes de enero del 2015, y que toda la documentación presentada por el administrado siempre han sido tramitados a la instancia administrativa correspondiente (Dirección de Planificación y Presupuesto), como tal no tienen ningún grado de responsabilidad, además señala que la Dirección de Administración ejecuta siempre en cuando exista certificación presupuestal por la Dirección de Planificación y Presupuesto, acción administrativo que a la fecha no existe, por tanto ningún documento se encuentra pendiente con relación al administrado, descargo del quejado Franklin Jesús Condori Flores con el sustento de que viene asumiendo cargo de Jefe de Presupuesto desde el mes de Julio del año 2015, respecto a la queja, sostiene que el expediente administrativo del quejoso se ha remitido al Gobierno Regional de Apurímac en fecha 23/02/2016 a través del Oficio N° 191-2016-DG-DIRESA-APURIMAC, la misma que ha sido contestada a través del Oficio N° 13-2016-GRAP/09/GRPPAT adjuntando el Informe N° 0173-2016-GRAP/09.02.SGPTO en el que sostiene en una de sus conclusiones de que de acuerdo a las normas presupuestarias Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto que según el Art. 70° numeral 70.1 que para el pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada se afecta hasta el 5% o hasta un mínimo del 3% según sea necesario del presupuesto institucional del apertura del PIA para poder atender sentencias judiciales, en consecuencia el quejado no tiene ninguna responsabilidad frente a la queja a mas de haberse efectuado el trámite que corresponde así mismo se tiene el descargo del Sr. Juan Guillermo Ligarda Casis con el sustento de que durante el año 2015 la Dirección Ejecutiva de Planificación en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos ha emitido al Gobierno Regional de Apurímac con relación de Sentencias Judiciales con calidad de cosa juzgada para su tramitación ante la comisión multisectorial establecida en la Ley N° 30137 que dispone los criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales (...);

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



al superior jerárquico, que, en el caso de autos el recurrente invocó su pretensión en el término legal establecido;

Que, son requisitos del recurso, los establecidos por el artículo 211° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que precisa el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado. Así expuestos dichos requisitos del escrito para plantear el recurso deben necesariamente consignar los siguientes datos entre otros: a) Nombres y apellidos completos, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad del administrado, y en su caso la calidad de representante y de la persona a quien represente. b) la expresión concreta del recurso, los fundamentos legales del recurso a interponer, e) Lugar, fecha, firma o huella digital en caso de no saber firmar o estar impedido;

Que, de la revisión, estudio y análisis de la documentación que forman parte del presente expediente, se tiene que, el recurrente manifiesta que; se le viene negando el cumplimiento de la Sentencia Confirmada en calidad de cosa Juzgada, de la misma forma manifiesta el abuso de parte del funcionarios , por estar dilatando el cumplimiento del mandato superior – así mismo- infracción de plazos establecidos legalmente y por incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites (Atentando contra la celeridad administrativa dilatando el cumplimiento de las disposiciones superiores; consecuentemente solicita que se revoque la decisión de la Resolución Director N° 144-2016-DG-DIRESA-AP de fecha 13/04/2016; sin embargo es menester señalar el siguiente análisis: 1). Que, respecto al cumplimiento de la sentencia, se tiene que en el mes de diciembre del 2014 se efectuó el pago por la suma de S/. 10,082.50 (Diez Mil Ochenta y Dos con 50/100 nuevos soles), mediante planilla N° 092-2014, con registro de SIAF N° 2172-2014, acreditando con ello el cumplimiento a la disposición judicial, de acuerdo a las normas presupuestales establecidas en la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece claramente en su Art. 70° numeral 70.1, que a la letra dice; **“Para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el tres por ciento (3%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de apertura (PIA), con excepción de los fondos públicos correspondientes a las Fuentes de Financiamiento, Donaciones y Transferencias y Operaciones Oficiales de Crédito Interno y Externo, la reserva de contingencias y los gastos vinculados al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de tesorería y de deuda y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la entidad”**; 2). Que, el recurrente manifiesta que los funcionarios incumplieron deberes; sin embargo es menester señalar que; el Gobierno Regional de Apurímac se ciñe estrictamente a lo dispuesto por la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, y otras normas, por lo que queda imposibilitado el actuar contrario a norma; en consecuencia resulta indiscutible el pedido del administrado y/o recurrente respecto al incumplimiento de la decisión judicial;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 01/02/2016, la Ley N° 27783 – Ley de Base de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28013 y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Wilfredo Diego Vera Maldonado contra la Resolución Directoral N° 144-2016-DG-DIRESA-AP, de fecha 13/04/2016, en consecuencia, CONFIRMESE el acto recurrido en todos sus extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad a lo expuesto por el Art. 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Abog. **LUIS ALFREDO CALDERON JARA**
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



LACJ/GG
 AHZB/DRAJ
 IFRC/Abg.